



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

## SEGUNDO SUPLEMENTO

**Año I - Nº 36**

**Quito, viernes 14 de  
julio de 2017**

**Valor: US\$ 1,25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

32 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

##### DECRETOS:

##### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

59	Refórmese el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público .....	2
60	Designese al doctor Fander Falconí Benítez, Delegado del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa Pública YACHAY EP. ..	3
61	Designese al doctor Enrique Ponce de León Román, Delegado del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP". .....	3
62	Designese al doctor Eduardo Mangas Mairena, Delegado del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana -EP FLOPEC- .....	3
63	Designese como Consejero de Gobierno, al Econ. Ricardo Patiño Aroca .....	4
64	Refórmese las normativas para reemplazar a los ministerios coordinadores en la integración de varios cuerpos colegiados.....	5
65	Designese a la Mgs. Eva Irene de los Ángeles García Fabre, Ministra de Industrias y Productividad, Delegada del Presidente de la República para presidir el Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública.....	9

##### ACUERDOS:

##### MINISTERIO DE TURISMO:

2017 002	Designese facultades a la Sra. Flor María Izquierdo .....	9
----------	-----------------------------------------------------------	---

##### SECRETARÍA DEL AGUA:

2017-0005	Deléguese facultades al Coordinador General Jurídico.....	11
-----------	-----------------------------------------------------------	----

##### RESOLUCIÓN:

##### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

15-09-ARCOTEL-2016	Avóquese conocimiento y acógnese los informes técnico y jurídico presentados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL .....	12
--------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

	<b>Págs.</b>
<b>GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS</b>	
<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>	
- <b>Cantón Pedro Carbo: Que regula, autoriza y controla la explotación de materiales áridos y pétreos .....</b>	<b>15</b>

N° 59

**Lenín Moreno Garcés  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que corresponde al Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada; y expedir los decretos necesarios para su organización, regulación y control; y expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes sin contravenirlos ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración, respectivamente.

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010 se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril de 2011, se promulgó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, el cual ha sido materia de diversas reformas;

Que mediante oficio No. MDT-VTE-2017-0011 de 14 de junio del 2017, el Ministerio de Trabajo remitió a la Presidencia de la República el proyecto de Decreto Ejecutivo reformativo del artículo 289 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público;

Que mediante oficio No. MEF-MINFIN-2017-0253-O de 23 de junio del 2017, el Ministerio de Economía y Finanzas expidió el correspondiente dictamen previo;

Que es de imperiosa necesidad introducir reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, con la finalidad de ajustar los preceptos legales que tal norma prevé para la gestión del talento humano en función de la disponibilidad presupuestaria pertinente; y.

En ejercicio de las facultades previstas en los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Decreta:**

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL  
REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA  
DEL SERVICIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** En el artículo 289 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, efectúense las siguientes reformas:

a.- Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

*“Cuando las y los servidores, se acogieren a dichos planes, los valores a reconocerse de conformidad con el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, serán establecidos considerando para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar. El Estado podrá pagar en bonos dichos beneficios en caso de no contar con los recursos suficientes. Podrá pagarse un porcentaje en efectivo y la diferencia en bonos. Dichos bonos tendrán un interés y plazo preferenciales y podrán ser negociados libremente. El Ministerio de Trabajo, previa coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas normará por Acuerdo la forma de pago.”*

b.- Suprimanse los literales a) y b)

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** El Ministerio del Trabajo, en el plazo máximo de 30 días, expedirá el Acuerdo Ministerial respectivo para la correcta aplicación del presente Decreto Ejecutivo.

**SEGUNDA.-** Encárguense de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo a todas las instituciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público y, de su cumplimiento, a los señores Ministro del Trabajo y Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial;

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 4 de julio de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 5 de julio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dra. Johana Pesántez Benítez  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR

---

N° 60

**Lenín Moreno Garcés**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo número 1457 de marzo 13 del 2013, publicado en el Registro Oficial número 922 del 28 de marzo del 2013, se creó la Empresa Pública YACHAY EP;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que dentro de la conformación de los directorios de las empresas públicas, se contará como uno de sus miembros a un delegado de la Presidenta o Presidente de la República;

En ejercicio de la atribución que le confieren el número 9 del Artículo 147 de la Constitución de la República, y la letra *d* del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Designar al doctor Fander Falconí Benítez para que desempeñe el cargo de delegado del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa Pública YACHAY EP.

Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de julio de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 5 de julio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dra. Johana Pesántez Benítez  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR

N° 61

**Lenín Moreno Garcés**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo número 740 de abril 21 del 2011, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 442 del 6 de mayo del 2011, se adecuó la naturaleza jurídica de la Compañía Estatal TAME Línea Aérea del Ecuador como empresa pública, cambiando su denominación a Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador “TAME EP”;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que dentro de la conformación de los directorios de las empresas públicas, se contará como uno de sus miembros a un delegado de la Presidenta o Presidente de la República;

En ejercicio de la atribución que le confieren el número 9 del Artículo 147 de la Constitución de la República, y la letra *d* del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Designar al doctor Enrique Ponce de León Román para que desempeñe el cargo de delegado del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador “TAME EP”.

Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de julio de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 5 de julio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dra. Johana Pesántez Benítez  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR

---

N° 62

**Lenín Moreno Garcés**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo número 1117 de marzo 26 del 2012, publicado en el Registro Oficial número 681

del 12 de abril del 2012, se creó la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana -EP FLOPEC-;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que dentro de la conformación de los directorios de las empresas públicas, se contará como uno de sus miembros a un delegado de la Presidenta o Presidente de la República;

En ejercicio de la atribución que le confieren el número 9 del Artículo 147 de la Constitución de la República, y la letra *d* del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Designar al doctor Eduardo Mangas Mairena para que desempeñe el cargo de delegado del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana -EP FLOPEC-.

Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de julio de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 5 de julio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dra. Johana Pesántez Benítez  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR

N° 63

**Lenín Moreno Garcés**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que, los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, dirigir la administración pública en forma

desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control, así como los referentes a su modificación o supresión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador indica que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que la planificación nacional es de responsabilidad y competencia del Gobierno Central y se ejerce través del Plan Nacional de Desarrollo, así como que, para el ejercicio de esa competencia, el Presidente de la República podrá disponer la forma en que la función ejecutiva se organice institucional y territorialmente;

Que, las letras a) y b) del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, facultan al Presidente de la República a emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central para reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria indispensable para el desarrollo nacional;

Que, el artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada indica que es de competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos;

Que, de acuerdo a las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que, es necesario organizar de manera óptima las entidades de la Función Ejecutiva, para adecuarlas a los actuales requerimientos funcionales; y,

Que, mediante oficio No. MINFIN-MINFIN-2017-0219-O de 23 de mayo del 2017, el Ministerio de Economía y Finanzas expidió el correspondiente informe previo.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 y, artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, letras a) y b) del artículo 17 y artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y, las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Designase como Consejero de Gobierno al Econ. Ricardo Patiño Aroca.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Secretaría General de la Presidencia de la República, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito a 4 de julio de 2017.

f.) Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 5 de julio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dra. Johana Pesántez Benítez  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR

N° 64

**Lenín Moreno Garcés**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que, los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República establece las atribuciones del Presidente de la República, entre ellas, dirigir la

administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; así como crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que, el artículo 227 de la Norma Fundamental, determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que la planificación nacional es de responsabilidad y competencia del Gobierno Central y se ejerce través del Plan Nacional de Desarrollo, así como que, para el ejercicio de esa competencia, el Presidente de la República podrá disponer la forma en que la Función Ejecutiva se organice institucional y territorialmente;

Que, las letras a) y b) del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado; Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, facultan al Presidente de la República a emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno Central para reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria indispensable para el desarrollo nacional;

Que, el artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada indica que es de competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos;

Que, de acuerdo a las letras a), b), f) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A de 15 de febrero del 2007, se establecieron los Ministerios Coordinadores de la Producción, de la Política Económica, de Desarrollo Social, y de Seguridad Interna y Externa, adscritos a la Presidencia de la República y, se determinaron sus áreas de trabajo; con posterioridad se expidió el Decreto Ejecutivo No. 849 de 3 de enero del 2008 creando el Ministerio de Coordinación de Sectores Estratégicos señalando su área de trabajo; y, mediante Decreto Ejecutivo No. 726 de 8 de abril del 2011 se creó el Ministerio de Coordinación de Conocimiento y Talento Humano estableciendo su área de trabajo y otras de los demás ministerios de coordinación, decretos ejecutivos que han sido materia de posteriores reformas, en particular, la constante del Decreto Ejecutivo No. 339 de 16 de mayo del 2014;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 7, de 24 de mayo de 2017 se suprimió los Ministerios de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad; de Sectores Estratégicos; de Seguridad y, del Conocimiento y Talento Humano. El Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social se transformó en la Secretaría Técnica del “Plan Toda una Vida”; y se fusionó el Ministerio de Coordinación de Política Económica con el Ministerio de Finanzas, modificándose su denominación a Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 7, de 24 de mayo de 2017 señala que las atribuciones específicas, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que correspondían a los ministerios de coordinación serán asignadas o redefinidas por el Presidente de la República; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 y, artículos 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, letras a) y b) del artículo 17 y artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y, las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### Decreta:

Las siguientes reformas normativas para reemplazar a los Ministerios Coordinadores en la integración de varios cuerpos colegiados:

**Artículo 1.-** En el Reglamento a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Decreto Ejecutivo 1061 de 16 de febrero de 2012, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 648 de 27 de febrero de 2012, sustitúyase las denominaciones: “*Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social*”, por “*Ministerio encargado de la inclusión económica y social*”; la denominación “*Ministerio de Coordinación de la Producción*”, por “*Ministerio encargado de las industrias y productividad*”; y, la denominación “*Ministerio de Coordinación de Política Económica*”, por “*Ministerio encargado de la economía y finanzas*”.

**Artículo 2.-** En el artículo 3 del Reglamento de fijación de precios de medicamentos de uso y consumo humano, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 299 de 29 de julio de 2014, sustitúyanse los literales c) y d) que dicen: “*c) El Ministro Coordinador de Desarrollo Social o su delegado permanente; y, d) El Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad o su delegado permanente, quien intervendrá con voz informativa y sin voto.*”, por los siguientes:

“*c) El titular del organismo nacional de planificación y desarrollo o su delegado permanente; y,*

*d) El titular del organismo encargado de la economía y finanzas o su delegado permanente, quien intervendrá con voz informativa y sin voto.*”

**Artículo 3.-** Asúmase la representación y funciones del Ministro responsable de la Producción, Empleo y Competitividad establecidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por parte de un delegado del Presidente de la República que será designado mediante decreto ejecutivo.

**Artículo 4.-** Sustitúyase el artículo 2-A del Decreto Ejecutivo No 1815 de 1 de julio de 2009, publicado en el Registro Oficial 636 de 17 de julio del 2009 por el siguiente:

“*Art. 2-A.- Créase el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, que estará conformado por los siguientes miembros:*

- a) El titular del ministerio encargado del ambiente o su delegado, quien lo presidirá;*
- b) El titular del ministerio encargado de las relaciones exteriores o su delegado;*
- c) El titular del ministerio encargado de la agricultura y ganadería o su delegado;*
- d) El titular del ministerio encargado de la electricidad y energía renovable o su delegado;*
- e) El titular del ministerio encargado de las industrias y productividad o su delegado;*
- f) El titular del organismo encargado del agua o su delegado;*
- g) El titular del organismo encargado de la gestión de riesgos o su delegado;*
- h) Un representante de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas; y,*
- i) Un representante del Consorcio de Gobiernos Provinciales del Ecuador.*

*La unidad correspondiente del ministerio encargado del ambiente actuará como secretaria del Comité”*

**Artículo 5.-** En el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 1227, publicado en el Registro Oficial 747 de 17 de julio de 2012 que crea el Comité Interinstitucional de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares; sustitúyase los numerales 2, 3 y 4 que dicen. “*2. El Ministro Coordinador de Desarrollo Social; 3. El Ministro Coordinador de Seguridad; 4. El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;*” por los siguientes:

“*2. El Ministro del Interior;*

*3. El Ministro de Agricultura y Ganadería;*

4. *El Ministro de Acuicultura y Pesca;*”

**Artículo 6.-** En el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 706, publicado en el Registro Oficial 422 de 7 de abril de 2011, que crea la Comisión Estratégica de Marcas, sustitúyase los numerales 2 y 4 que dicen: “2. *Secretario Nacional de la Administración Pública;*” y “4. *Ministro Coordinador de la Producción Empleo y Competitividad;* y”, por los siguientes:

“2, *Secretario General de la Presidencia, o su delegado*” y

“4. *Ministro de Industrias y Productividad o su delegado;* y”

**Artículo 7.-** En el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 680, publicado en el Registro Oficial 521 de 12 de junio de 2015, que crea la Junta del Fideicomiso Mercantil o del Fondo de Capital de Riesgo, sustitúyase los literales a), b) y d) que dicen: “a) *La máxima autoridad del Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;* b) *La máxima autoridad del Ministerio de Industrias y Productividad, o su delegado permanente;*”, y “d) *La máxima autoridad del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, o su delegado permanente*”, por los siguientes:

“a) *La máxima autoridad del Ministerio de Industrias y Productividad, o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;*

b) *La máxima autoridad del Ministerio de Economía y Finanzas o su delegado permanente;*”

“d) *La máxima autoridad del Ministerio de Agricultura y Ganadería;*”

Y agréguese luego del literal f), lo siguiente:

“; y,

g) *La máxima autoridad del Ministerio de Acuicultura y Pesca.*”

**Artículo 8.-** En el artículo 45 del Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1152, publicado en el Registro Oficial 697 de 7 de mayo de 2012, sustitúyase los incisos primero y segundo, por el siguiente:

“Art. 45.- *Integración.- La Junta de Regulación estará integrada por el Vicepresidente de la República, quien la presidirá; por la máxima autoridad del ministerio encargado de la economía y finanzas, por la máxima autoridad de ministerio encargado de las industrias y productividad; y por la “máxima autoridad del organismo nacional de planificación y desarrollo.”*

**Artículo 9.-** Asíumase la representación y funciones atribuidas a la máxima autoridad de la entidad coordinadora de la producción, empleo y competitividad, conforme el

numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera, por parte del Presidente de la República o de su delegado que para cada caso designe.

Asúmase la representación y funciones de la máxima autoridad de la entidad coordinadora de la política económica, establecida en numeral 5.2 del artículo 5 de la misma ley, por parte del titular del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 10.-** En el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1004, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 760, de 23 de mayo de 2016, que crea el Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva y del Empleo en las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016; sustitúyanse los numerales 3 y 4 que dicen: “3. *El Ministro Coordinador de Desarrollo Social;* 4. *El Ministro Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad;*”, por los siguientes:

“3. *El Ministro de Agricultura y Ganadería;*

4. *El Ministro de Acuicultura y Pesca*”

Elimínese el numeral 5. Y los numerales 6 y 7, pasen a ser 5 y 6, respectivamente.

**Artículo 11.-** En el artículo 3 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 755, publicado en el Registro Oficial 459, de 31 de mayo de 2011, que reforma el Decreto Ejecutivo No. 254 de 3 de abril de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 63 de 13 de abril de 2007, que crea el Comité Nacional de Soberanía Energética; elimínense los numerales 1 y 2, que dicen: “1. *El Ministro de Coordinación de Seguridad, quien lo presidirá;* 2. *El Ministro de Coordinación de Sectores Estratégicos;*”.

Agréguese en el numeral 3, a continuación de la denominación: “*Ministro de Defensa;*”, la expresión: “*quien lo presidirá;*”. Y los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, pasen a ser 1, 2, 3, 4, y 5, respectivamente.

**Artículo 12.-** En el Decreto Ejecutivo No. 990, publicado en el Registro Oficial 617 de 12 de enero de 2012, sustitúyase el artículo 3, por el siguiente:

“Art. 3.- *El Comité Interinstitucional del Mar, estará compuesto por los siguientes miembros:*

1. *El titular del organismo nacional de planificación y desarrollo, o su delegado permanente, quien lo presidirá;*
2. *El titular del ministerio encargado de las relaciones exteriores, o su delegado permanente;*
3. *El titular del ministerio encargado de la defensa nacional, o su delegado permanente;*
4. *El titular del ministerio encargado del ambiente, o su delegado permanente;*

5. *El titular del ministerio encargado de la acuicultura y pesca, o su delegado permanente; y*
6. *El titular del organismo encargado de la educación superior, ciencia, tecnología e innovación, o su delegado permanente.*

*El organismo nacional de planificación y desarrollo actuará como secretaria del Comité y ejercerá la representación legal y extrajudicial del Estado ante órganos e instituciones nacionales, sobre asuntos relacionados con el espacio marítimo.”*

**Artículo 13.-** En el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 754 de 6 de mayo de 2011, publicado en el Registro Oficial 451 de 18 de mayo de 2011, que crea la Comisión Especial para el Control de la Minería Ilegal; realicé las siguientes reformas:

Elimínese el numeral 1 que dice: *“1. Ministerio de Coordinación de Seguridad, que ejercerá la Presidencia.”*

Agréguese en el numeral 2, a continuación de la denominación: *“Ministerio del Interior”*, la siguiente expresión: *“, que ejercerá la presidencia.”*

Sustitúyase el numeral 4, que dice: *“Ministerio de Recursos Naturales No Renovables”*, por la denominación: *“Ministerio de Minería”*.

Los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 pasen a ser numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, respectivamente.

Elimínese el numeral 9, que dice: *“Secretaría Técnica del Plan Ecuador”*.

Elimínese en el numeral 10, que dice: *“Secretaría Nacional de Inteligencia”*, la palabra *“Nacional”*.

Los numerales 10 y 11, pasen a ser 8 y 9, respectivamente.

**Artículo 14.-** En el Decreto Ejecutivo No. 416 de 8 de julio de 2010, publicado en el Registro Oficial 242 de 23 de julio del 2010, que crea el Grupo de Trabajo Multisectorial de la Sección Nacional Ecuatoriana de la Comisión Binacional Ecuador-Perú de Lucha contra el Contrabando, realicé las siguientes reformas:

En el artículo 2, elimínese la denominación: *“Ministerio de Coordinación de Seguridad”*; sustitúyase la denominación: *“Ministerio de Recursos Naturales no Renovables”*, por la denominación: *“Ministerio de Hidrocarburos”*; y sustitúyase la denominación: *“Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad”*, por la denominación: *“Ministerio de Industrias y Productividad”*.

En el artículo 4 sustitúyase la denominación: *“Ministro de Coordinación de Seguridad”* por la denominación: *“Ministerio del Interior”*.

**Artículo 15.-** En el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 486 de 24 de septiembre de 2010, publicado en

el Registro Oficial 290 de 30 de septiembre de 2010, sustitúyase las denominaciones: *“Ministerio Coordinador de Seguridad”* y *“Ministro Coordinador de Seguridad”*, por la denominación: *“Ministerio de Defensa Nacional”*.

Y elimínense los artículos 22 y 23.

**Artículo 16.-** En el artículo 40 del Reglamento de aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo 546 de 15 de noviembre de 2010, publicado en el Registro Oficial 339 de 29 de noviembre de 2010, que crea el Comité de Licitación Hidrocarburífera, sustitúyase el numeral 2, que dice: *“2. El Ministro Coordinador de Sectores Estratégicos”*, por el siguiente:

*“2. El Secretario General de la Presidencia de la República, o su delegado.”*

**Artículo 17.-** En el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 988, publicado en el Registro Oficial 618 de 13 de enero de 2012, que crea el Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, sustitúyase el literal a) que dice: *“El Ministro Coordinador de Seguridad o su delegado permanente, quien lo presidirá:”* por el siguiente:

*“a) Un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá;”*

**Artículo 18.-** Inclúyase al Ministerio a cargo de las relaciones exteriores, y al Ministerio a cargo de los hidrocarburos, en la integración del Comité de Comercio Exterior (COMEX), conforme lo dispuesto en el literal k) del artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Artículo 19.-** Designase al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información como el ente de regulación y autoridad competente en materia de gobierno electrónico para conocer los planes de factibilidad de migración a tecnologías libres, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

**Disposición Final.-** Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de julio de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 6 de julio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dra. Johana Pesántez Benítez  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR

N° 65

**Lenín Moreno Garcés**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que, los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República establece las atribuciones del Presidente de la República, entre ellas, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; así como crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que, de acuerdo a las letras a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 7, de 24 de mayo de 2017 se suprimió los Ministerios de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad; de Sectores Estratégicos; de Seguridad y, del Conocimiento y Talento Humano. El Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social se transformó en la Secretaría Técnica del “Plan Toda una Vida”; y se fusionó el Ministerio de Coordinación de Política Económica con el Ministerio de Finanzas, modificándose su denominación a Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 7, de 24 de mayo de 2017 señala que las atribuciones específicas, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que correspondían a los ministerios de coordinación serán asignadas o redefinidas por el Presidente de la República;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece la integración del Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 988, publicado en el Registro Oficial 618 de 13 de enero de 2012, establece la integración del Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que el Comité de

Comercio Exterior (COMEX) será presidido por el Ministerio integrante que el Presidente de la República determine; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 147, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Designar a la Mgs. Eva Irene de los Ángeles García Fabre, Ministra de Industrias y Productividad, como delegada del Presidente de la República para presidir el Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública.

**Artículo 2.-** Designar al Mgs. César Antonio Navas Vera, como delegado del Presidente de la República para presidir el Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911.

**Artículo 3.-** Designar al Mgs. Pablo José Campana Sáenz, Ministro de Comercio Exterior, como delegado del Presidente de la República para presidir Comité de Comercio Exterior (COMEX).

**Disposición Final.-** Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de julio de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 6 de julio del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dra. Johana Pesántez Benítez  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR

**No. 2017 002**

**Dr. Enrique Ponce de León**  
**MINISTRO DE TURISMO**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154, numeral 1, faculta a los señores Ministros de Estado, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas, que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala las competencias y facultades atribuidas a las instituciones del Estado, a sus servidores y a las personas que actúan en virtud de una potestad estatal y su deber;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República señala el alcance de la responsabilidad de los servidores públicos y de los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 08 de 24 de mayo de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República nombró como Ministro de Turismo, al doctor Enrique Ponce de León, quien es la máxima autoridad de esta Cartera de Estado;

Que, de conformidad con el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente;

Que, mediante Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo, emitido a través de Acuerdo Ministerial No. 2016045, se establece que el Ministro de Turismo tiene la responsabilidad de expedir conforme a la Ley, acuerdos relacionados con el ámbito de su competencia en materia administrativa, así como delegar las acciones administrativas;

Que, el artículo 55 de la norma *ibidem* señala: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”*;

Que, el Art. 1 del Decreto Ejecutivo N° 156, publicado en el Registro Oficial Suplemento 146 de 18 de diciembre de 2013, reorganiza al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil; y, de conformidad al Artículo 2 del citado Decreto, el Ministerio de Turismo es miembro del Consejo Nacional de Aviación Civil.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República y el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Designar a la Sra. Flor María Izquierdo, como delegada permanente del Ministro de Turismo ante el Consejo Nacional de Aviación Civil.

**Art. 2.-** La presente delegación le permitirá actuar con voz, ejercer el derecho al voto en caso de tenerlo en el respectivo cuerpo colegiado, abstenerse de votar de ser el

caso, integrar comisiones o grupos de trabajo, presentar informes y, en general, las actividades inherentes a su participación en el correspondiente cuerpo colegiado, siguiendo siempre para ello las instrucciones expresas del Ministerio de Turismo, con el objeto de alcanzar en las instituciones que participa las metas establecidas por esta Cartera de Estado.

**Art. 3.-** Para el caso de actuación en procesos de compras públicas, la delegada requerirá autorización expresa y por escrito del delegante para votar a favor de resoluciones que permitan aplicar el procedimiento de emergencia previsto en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para someter un procedimiento de contratación al régimen especial previsto en el artículo 2 de la misma Ley, así como para declarar desierto un procedimiento de contratación. Todo acto que comprometa de cualquier forma los recursos o activos de la institución en la que participan los delegados a los que se refiere este Acuerdo, por un monto superior al que resulte de multiplicar el Presupuesto Inicial del Estado por el coeficiente 0,000002, requerirán de autorización expresa y por escrito del delegante para que la delegada pueda votar a favor. Para la realización de contrataciones conforme a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la autorización a la que se refiere este artículo se dará previa a la votación sobre la adjudicación. No será necesaria más de una autorización.

**Art. 4.-** El Ministro delegante se reserva el derecho de avocar para sí la asistencia al cuerpo colegiado señalado en este Acuerdo, con base en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE y de sustituir en cualquier tiempo a la delegada.

**Art. 5.-** En cumplimiento de sus funciones, por el presente acuerdo la delegada se obliga a presentar un informe sustentado sobre la sesión a la que hubiera asistido en el término de 72 horas después de celebrada la sesión, así como un informe trimestral sobre la gestión del cuerpo colegiado en el que participa, enumerando las sesiones en las que participó, las decisiones adoptadas, los resultados de las mismas y las recomendaciones sobre la gestión de la Institución correspondiente.

**Art. 6.-** El delegado permanente responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 7.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., 14 de junio de 2017.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Enrique Ponce de León, Ministro de Turismo.

No. 2017-0005

**Lic. Humberto Cholango**  
**EL SECRETARIO DEL AGUA**

**Considerando:**

Que, el inciso final del artículo 318, de la Constitución de la República establece que el Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos, que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República determina que a los Ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 ibidem, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 34 del Reglamento a la Ley de Modernización establece que la desconcentración administrativa es el proceso mediante el cual las instancias superiores de un ente u organismo público transfieren el ejercicio de una o más de sus facultades a otras instancias que forman parte del mismo ente u organismo;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE, prevé que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 54 del referido Estatuto, determina que la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrá ser desconcentrada en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por decreto ejecutivo o acuerdo ministerial;

Que, el artículo 55 ibidem, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán

delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1088, de 15 de mayo de 2008, publicado en el Registro Oficial Nro. 346 de 27 de los mismos mes y año, se reorganizó el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), mediante la creación de la Secretaría Nacional del Agua SENAGUA, como entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con patrimonio y presupuesto propio, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 62, de 5 de agosto de 2013, se reforma el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva-ERJAFE, en el numeral 10 del artículo. 2, se determina que la Función Ejecutiva se organiza en diferentes Secretarías de Estado, entre ellas la Secretaría del Agua;

Que, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 305, de 6 de agosto del 2014, se publicó y entró en vigencia la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua;

Que, en el artículo 17 de la citada Ley Orgánica establece que la **Autoridad Única del Agua**, es la entidad que dirige el Sistema Nacional Estratégico del Agua, es persona jurídica de derecho público, y su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de Ministra o Ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio;

Que, en el artículo 18 de la citada Ley se establece las “Competencias y Atribuciones de la Autoridad Única del Agua, y entre ellas en el literal n) dispone conocer y resolver sobre las apelaciones y otros recursos que se interpongan respecto de las resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control;

Que, el artículo 123 ibidem determina el ejercicio de la jurisdicción nacional de la Autoridad Única del Agua en materia de recursos hídricos y por delegación la autoridad administrativa en la jurisdicción respectiva;

Que el artículo 124 de la misma Ley, establece las normas de procedimiento administrativo, las que se sujetarán a las establecidas en esta Ley, y en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, atento a lo normado en el artículo 157 de la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, las resoluciones de los expedientes administrativos serán dictadas por la Autoridad a cargo del mismo y será debidamente motivada. De esta resolución se podrá interponer en el ámbito administrativo, ante la Autoridad Única del Agua, los recursos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 174 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE,

establece que los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los Ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración, y que son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directo del administrado;

Que, el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los administrados o los Ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central Autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los Ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central Autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas establecidas en el mencionado Estatuto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8, suscrito el 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República nombra al suscrito como Secretario del Agua;

Que, a fin de que se continúe con la sustanciación de los trámites administrativos que se encuentran para resolución al haberse interpuesto en el ámbito administrativo, ante la Autoridad Única del Agua, los Recursos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, es necesario delegar el ejercicio de esta competencia a un servidor de la Secretaría del Agua, relacionado con el trámite de los procesos de autorización de uso y aprovechamiento de agua, denuncias o resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control, a fin de brindar un adecuado y oportuno servicio a las ciudadanas y los ciudadanos que intervienen como actores o demandados en los referidos procedimientos administrativos;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República y 17, 54 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar al Coordinador General Jurídico, para que a mi nombre y representación, conozca y resuelva, los recursos administrativos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE, que se interpusieren respecto de las resoluciones administrativas emitidas por esta Cartera de Estado, dentro de las atribuciones y obligaciones otorgadas al Secretario del Agua en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento de Agua-LORHUyA, así como de las autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua, y de las resoluciones de las denuncias, que fueren dictadas por las unidades desconcentradas a nivel nacional, conforme a la

legislación vigente, en función de la delegación otorgada a las Subsecretarías de las Demarcaciones Hidrográficas y Centros de Atención al Ciudadano de esta Secretaría; y, las resoluciones emanadas por la Agencia de Regulación y Control-ARCA.

**Art. 2.-** Autorizar al Coordinador General Jurídico para que designe a uno de los funcionarios de la Dirección de Patrocinio Judicial de dicha Coordinación General Jurídica como Secretario, a fin de que se lleve los registros, conforme lo establece el artículo 111 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 3.-** El presente Acuerdo reforma cualquier disposición administrativa anterior que hubiere dictado la Secretaría del Agua, relacionada con la sustanciación y ritualidad de los procesos administrativos recurridos en las decisiones emanadas por las unidades desconcentradas a nivel nacional;

**Disposición Transitoria.-** Los procesos que, a la fecha de expedición de este Acuerdo, hubiere avocado conocimiento el Coordinador General Jurídico por haberse interpuesto cualquier recurso sobre las resoluciones administrativas de las unidades desconcentradas, continuarán sustanciándose en dicha Coordinación General hasta su resolución, de conformidad con lo normado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Disposición Final.-** De la ejecución del presente Acuerdo, que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Coordinación General Jurídica.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de junio de 2017.

f.) Lic. Humberto Cholango, Secretario del Agua.

**SENAGUA.-** Secretaría Nacional del Agua.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Coordinación General Jurídica.- Quito, 22 de junio de 2017.- Firma autorizada: Ilegible.

No. 15-09-ARCOTEL-2016

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES**

**Considerando:**

Que, por disposición del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores*

*públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines...”*

Que, la citada norma Constitucional respecto a la determinación de tasas en las instituciones públicas, dispone:

*“Art. 287.- Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley.”*

*“Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.*

Que, en concordancia con la norma constitucional antes citada, el artículo innumerado que se encuentra a continuación del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, respecto al cobro de tasas en las instituciones públicas, dispone:

*“Art. .... - Las instituciones del Estado podrán establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito.”*

Que, la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone, *“Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código.”*

Que, el artículo 73 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala: *“Las entidades y organismos del sector público que forman parte del Presupuesto General del Estado podrán establecer y modificar tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, para lo cual deberán sustentarse en un informe técnico donde se demuestre que las mismas guardan relación con los costos, márgenes de prestación de tales servicios, estándares nacionales e internacionales, política pública, entre otros.- Las*

*instituciones del Presupuesto General del Estado deberán obligatoriamente actualizar cada año los costos de los servicios para ajustar las tasas, de ser necesario.- El monto de las tasas se fijará por la máxima autoridad de la respectiva entidad u organismo y se destinará a recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado.”*

Que, en materia de telecomunicaciones el numeral 15 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece entre otras como competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la de: *“Establecer y recaudar los derechos económicos por la prestación de servicios de telecomunicaciones y demás valores establecidos en esta Ley en el marco de sus competencias.”*, lo cual permite que la ARCOTEL tenga atribuciones para establecer las tarifas económicas que pueden cobrarse por concepto de tasas en la prestación de servicios como institución pública.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el tema administrativo tiene dentro de su estructura un Directorio, cuyas facultades están descritas en el artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, entre las cuales se encuentra la de:

*“( . . . ) 9. Aprobar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”* (Énfasis fuera de texto original)

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo Art. 148 señala que corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

*“( . . . )13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”* (Énfasis fuera de texto original)

Que, en la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establece *“Destino de los ingresos: Los ingresos derivados del pago de derechos generados por el otorgamiento de títulos habilitantes en materia de telecomunicaciones y por el uso del espectro radioeléctrico, así como las contribuciones establecidas en esta Ley, ingresarán al Presupuesto General del Estado, con excepción de las tasas por servicios administrativos”*

Que, el informe técnico de la Dirección Técnica de Estudios y Análisis Estadístico y de Mercado de No. INF-CRDM-24 de 15 de diciembre de 2016 adjunto al memorando No. ARCOTEL-CREG-2016-0194-M de 19 de diciembre del 2016, remitido por la Coordinación Técnica de Regulación en las páginas 4 y 5 señala que el método aplicado para

la determinación de la tasa por trámite de homologación, es el de “costeo por Actividad y Gestión”, que permite el establecimiento del valor luego del análisis de todas las actividades e insumos utilizados dentro del trámite de homologación y certificación, justificando de esta manera el valor que se busca aprobar.

Que, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en cumplimiento del Art. 6, número 4, del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con oficio ARCOTEL-DEAR-2016-00251-OF del 21 de diciembre de 2016, remitió a la Presidencia del Directorio de la ARCOTEL, para conocimiento y aprobación, el memorando de la Coordinación Técnica de Regulación Nro. ARCOTEL-CREG-2016-00194-M de 19 de diciembre de 2016, que contiene el informe sobre la determinación de valores a ser pagados por tasa por trámite para el proceso de homologación, elaborado por la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y Mercado de la ARCOTEL; y el informe jurídico de revisión No. ARCOTEL-CJDA-2016-0062, de 16 de diciembre de 2016 que concluye: *“En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuesto, es criterio de esta Dirección de Asesoría Jurídica, que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en cumplimiento de lo previsto en los artículos 144 y 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones puede aprobar una tasa para el cobro de los tramites (sic) de homologación y certificación de equipos que los administrados realicen en la ARCOTEL, conforme lo establecido en el artículo 109 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*, adjunto al memorando ARCOTEL-CJUR-2016-0295-M de la misma fecha, remitido por la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL.

Que, dentro del portafolio de trámites que se ejecutan en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se encuentra el proceso relacionado con la homologación y certificación de equipos terminales utilizados en la prestación de servicios de telecomunicaciones, el cual no es prestado de manera exclusiva a personas poseedoras de títulos habilitantes, sino este servicio también puede ser requerido por personas no poseedoras de títulos habilitantes.

En ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO UNO.** - Avocar conocimiento y acoger los informes técnico y jurídico presentados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante oficio ARCOTEL-DEAR-2016-00251-OF de 21 de diciembre de 2016, que contiene la propuesta para la determinación de valores a ser pagados por derechos de trámite para el proceso de homologación y que corresponde a la tasa por homologación y certificación, sustentado en el informe técnico No. INF-CRDM-24 de 15 de diciembre de 2016 y el informe jurídico de revisión No. ARCOTEL-CJDA-2016-0062, de 16 de diciembre de 2016.

**ARTÍCULO DOS.** - Establecer la tasa del 37.43% de un salario básico unificado (SBU) vigente, para los trámites de homologación y certificación de equipos terminales.

**ARTÍCULO TRES.** - Disponer que la tasa aprobada en la presente Resolución sea cobrada a los peticionarios en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por cada homologación y certificación que se solicite. El certificado se emitirá respecto de un equipo terminal de una clase, marca y modelo según dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO CUATRO.**- Notificar la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para su aplicación y recaudación de la tasa por trámite del proceso de homologación y certificación de equipos terminales.

La presente resolución entrará en vigencia una vez que se actualice el Reglamento de Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones, guardando conformidad con éste, y se publiquen ambos instrumentos en el Registro Oficial, respectivamente.

Comuníquese y notifíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de diciembre de 2016.

f.) Ing. Alexandra Alava Freire, Presidenta del Directorio, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

f.) Ing. Ana Proaño De La Torre, Secretaria del Directorio, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**RAZÓN:** De conformidad a lo establecido en el artículo 145 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la designación constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2017-0072 de 05 de junio de 2017, **CERTIFICO** que el documento que antecede y que se contiene en 3 páginas, es fiel copia del original de la RESOLUCIÓN 15-09-ARCOTEL-2016 aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en Sesión Ordinaria No. 09-ARCOTEL-2016 de 29 de diciembre de 2016 y que reposa en el archivo de esta Secretaría del Directorio.

En D. M. Quito, 22 de junio de 2017.

f.) Abg. Christian Hernández Yunda, Prosecretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**EL ILUSTRE CONCEJO DEL GOBIERNO  
AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL  
DEL CANTÓN PEDRO CARBO**

**Considerando:**

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata.

Que, el Art. 95 de la Constitución de la República, determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción.

Que, el numeral 12 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización expresa en el Art. 141.- Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes.

De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas de mar, los gobiernos responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ley. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público y de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial, estudios ambientales y de explotación de los recursos aprobados según ley.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en ejercicio de su capacidad normativa, deberán expedir ordenanzas en las que se contemplará de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana; remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos; e implementarán mecanismos para su cumplimiento en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, las organizaciones comunitarias y la ciudadanía.

Que, el Art. 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente prevé que el Ministerio Sectorial "...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras..."

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, así mismo, el Art. 614 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren

en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti-técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente para prevenir la contaminación al agua y precautelar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento;

En uso de las facultades legislativas previstas en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD):

**Expide:**

**LA ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN PEDRO CARBO**

**TÍTULO I**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES FUNDAMENTALES:**

**Art. 1.- Objeto de la ordenanza.** - La presente ordenanza tiene por objeto regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, con responsabilidad técnica, seguridad ambiental y social de acuerdo al plan de ordenamiento territorial, a los planes de uso y ocupación del suelo, norma las relaciones de la municipalidad con los titulares mineros que realizan actividades de explotación de materiales áridos y pétreos; y, dispone sobre la remediación de impactos ambientales que fueron provocados por la explotación de áridos y pétreos en el cantón Pedro Carbo.

**Art.- 2.-** Definiciones esenciales.

**Material árido y pétreo:** Se entiende como tales a los de construcción: las rocas y los derivados de rocas sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dasitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas, arenas de origen fluvial o marino, gravas, depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos, y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración o clasificación y/o clasificación granulométrica entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector, previo informe del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero Metalúrgico.

**Cantera:** Entiéndase por cantera al depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

**Lago o laguna:** Se tiene como lago o laguna, a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciario o devienen de cursos de agua.

**Lecho o cauce de río:** Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

**Rocas:** Se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma, de origen sedimentario, formados a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión o de ambos a la vez.

**Derecho minero:** Aquel que emana de un título de concesión minera, licencia y permisos. Las concesiones mineras serán otorgadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo, conforme el ordenamiento jurídico.

**Concesión minera:** Es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es intransferible, previa la calificación obligatoria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo de acuerdo con las prescripciones y requerimientos contemplados en la ley y esta ordenanza.

**Autorización minera:** Es el acto administrativo que habilita a un sujeto de derecho minero para desarrollar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, que no podrán ejercerse sin el consentimiento expreso del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo que además se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente dicha autorización.

**Licencia ambiental:** Es la otorgada por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAR), de conformidad con la normativa ambiental vigente.

**Fases de la actividad minera:** La actividad de explotación de materiales áridos y pétreos comprende las siguientes fases: Explotación, tratamiento y cierre de mina.

**Explotación:** comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.

**Tratamiento:** consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.

**Cierre de Mina:** se realiza al término de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la respectiva reparación ambiental de conformidad con lo estipulado en los Arts. 395 y siguientes de la Constitución Ecuatoriana.

**Minería artesanal:** Se caracterizan por la utilización de materiales y equipos con capacidades limitadas de carga y producción de materiales áridos, cuya comercialización permite cubrir necesidades de la comunidad, de las personas o grupo familiar que las realiza únicamente dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el permiso y autorización, conforme la Ley de Minería y sus reglamentos.

**Pequeña minería:** Aquella que en razón de las características y las condiciones geológico mineras del área de concesión y autorización, al monto de inversiones, Volumen de explotación, capacidad instalada de beneficio o procesamiento, así como de sus parámetros técnicos y tecnológicos, hace viable su explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que la precedan labores de explotación, o de que realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación conforme la Ley de Minería y sus reglamentos.

## CAPÍTULO II

### FORMULACIÓN, EJECUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS POLÍTICAS MUNICIPALES:

**Art. 3.- Función y competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo.-** Es función del Gobierno Autónomo Descentralizado

Municipal de cantón Pedro Carbo elaborar y ejecutar el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y las Políticas Públicas para regular, autorizar, otorgar, extinguir, controlar y sancionar la explotación de derechos mineros de los materiales áridos y pétreos con criterios de calidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad en lechos de los ríos, lagos o lagunas y canteras a favor de derecho minero.

## Sección 1

### La Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo:

**Art. 4.- La Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo.-**

Es la dependencia municipal encargada de emitir un informe para la concesión, previo a la explotación y cierre de mina de materiales áridos y pétreos, de conformidad con lo establecido con las leyes mineras vigentes la presente ordenanza, y que será otorgada una vez que cuente con Licencia o Ficha Ambiental correspondiente.

La Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo contará con la asesoría técnica de las diferentes direcciones municipales, según corresponda, de la Dirección de OO.PP, Comisaría municipal y las que fueren necesarias para adoptar las acciones legales, técnicas, financiera y administrativas que conlleven al aprovechamiento racional y técnico de la explotación de áridos y pétreos y asegurar que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo reciba los ingresos correspondientes por su explotación.

**Art. 5.- Atribuciones del Director/a:** A más de las funciones en el ámbito de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo, son atribuciones del Director/a las siguientes:

1. Aplicar la normativa técnica y políticas públicas con respecto a la explotación de áridos y pétreos,
2. Elaborar proyectos para el cobro de tasas por servicios administrativos y técnicos, y, los derechos para el otorgamiento de las autorizaciones municipales para la explotación, de materiales áridos y pétreos.
3. Proveer información a la entidad municipal encargada del catastro para que administre y actualice con otras instancias de control gubernamental la base de datos alfanumérica y gráfica del catastro, donde se granearán las autorizaciones municipales de materiales áridos y pétreos.
4. Solicitar el informe catastral a la ARCOM de disponibilidad de la superficie previo al otorgamiento de la autorización municipal, para la explotación de materiales áridos y pétreos.
5. Emitir un informe al señor Alcalde/sa para resolver la concesión, la autorización de explotación, la extinción, la caducidad o cancelación de autorizaciones municipales de materiales áridos y pétreos por las causales previstas por la Ley y la presente ordenanza.

6. Proveer la información al Registro Minero y al Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo, para que mantengan y administren el registro de autorizaciones de áridos y pétreos, en donde se inscribirán las resoluciones administrativas respecto del otorgamiento y extinción de las autorizaciones municipales, sus reformas o modificaciones, servidumbres y de todo acto o contrato permitido por la Ley y la presente ordenanza.
7. Registrar las servidumbres que se establezcan para el normal funcionamiento de las concesiones reguladas por la presente ordenanza respecto de los terrenos colindantes.
8. Aprobar los planes de explotación y cierre de minas de materiales áridos y pétreos.
9. Las demás que establezca la Ley, los reglamentos y las ordenanzas municipales.

### Sección 2

#### La Coordinación de Áridos y Pétreos:

**Art. 6.- Atribuciones de la Coordinación de Áridos y Pétreos:** La Dirección de Gestión de Obras Públicas a través de la Coordinación de Áridos y Pétreos tiene como atribuciones las siguientes:

1. Controlar, vigilar, auditar y fiscalizar las actividades de explotación, tratamiento, cierre de minas, almacenamiento y comercialización de materiales áridos y pétreos adoptando las acciones administrativas que conlleven al aprovechamiento racional y técnico.
2. Analizar y aprobar los informes de seguimiento y control de las actividades realizadas en un derecho minero para la explotación de áridos y pétreos, elaborados por el técnico responsable, sin perjuicio de los informes realizados por el Técnico de la Dirección de Gestión Ambiental.
3. Emitir informes técnicos, económicos y jurídicos en los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de las autorizaciones municipales para explotación, de materiales áridos y pétreos.
4. En coordinación con la Dirección Financiera, elaborar los formularios para la presentación de informes semestrales auditados de producción, planes de explotación y cierre de mina de los titulares mineros en la explotación de áridos y pétreos.
5. Controlar que se aplique el Plan de Manejo Ambiental en la explotación, instalación y operación de plantas de clasificación y trituración, hormigoneras, plantas de asfalto, depósitos de materiales áridos y pétreos.
6. Analizar y aprobar los informes auditados de producción presentados por los titulares mineros para explotación, de materiales áridos y pétreos, en coordinación con la Dirección Financiera.

7. Determinar los valores correspondientes a regalías en coordinación con la Dirección Financiera previo el análisis de los informes de producción presentados por el titular minero.
8. Coordinar acciones de verificación de la minería con otras instituciones de control gubernamental.
9. Atender, tramitar, y emitir el informe respectivo en el caso de denuncias por internación.
10. Verificar y controlar las autorizaciones municipales para la explotación de áridos y pétreos, y que esa explotación cumpla con los planes técnicos de explotación aprobados.
11. Verificar la existencia y ubicación de los hitos demarcatorios de las autorizaciones municipales para la explotación de áridos y pétreos.
12. Realizar un catastro de derechos mineros en el cantón Pedro Carbo en coordinación con ARCOM, para su notificación y posterior regularización, acorde a lo establecido en la presente ordenanza.
13. Las demás que establezca la Ley, en los reglamentos y en las ordenanzas municipales.

### Sección 3

#### Comisaría Municipal:

**Art. 7.- Comisaría Municipal:** Es la dependencia municipal que tiene como atribución además de las propias de su competencia, la de ejecutar la sanción mediante resolución emitida por la máxima autoridad o su delegado.

### Sección 4

#### Autoridad Ambiental Competente:

**Art. 8.- La autoridad ambiental de aplicación responsable:** Será el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo, luego de haber sido acreditado por la Autoridad Ambiental Nacional.

**Art. 9.- Ámbito de competencia:** La regularización ambiental en cuanto se refiere a la explotación de áridos y pétreos, sus procesos de participación social, la gestión de residuos, el control y seguimiento, la regulación y funcionamiento de facilitadores, consultores y laboratorios ambientales en el cantón Pedro Carbo, se realizará de conformidad con lo que establece la política pública del Ministerio Rector.

**Art. 10.- Instancia competente en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo:** En el tema ambiental la Dirección de Gestión Ambiental, es la instancia competente para administrar, ejecutar y promover la aplicación de esta ordenanza.

**Art. 11.- Obligatoriedad de regularizarse:** Toda actividad minera en el cantón está en la obligación de regularizarse ambientalmente ya sea mediante registro o licencia ambiental de conformidad con la normativa establecida por la Autoridad Ambiental.

Si la explotación minera se refiere a un libre aprovechamiento de materiales de construcción otorgado a favor de este Municipio, la regulación ambiental será a través de la Autoridad Ambiental competente.

### CAPÍTULO III

#### LUGARES PERMITIDOS Y PROHIBIDOS PARA EXPLOTACIÓN:

**Art. 12.- Lugares para explotación:** La explotación de materiales áridos y pétreos se autorizará teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Se dará prioridad a la explotación de canteras a cielo abierto siempre y cuando el titular minero cumpla con todas las normas técnicas y legales, con responsabilidad social y ambiental con la finalidad de minimizar los riesgos de trabajo y el impacto ambiental causado por esta actividad.
- b) La explotación en los cauces de ríos y quebradas se realizará únicamente en los lugares que consten en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, y previo cumplimiento a todas las normas técnicas y legales previstas en el literal anterior.
- c) El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo, y las entidades del estado y sus instituciones en forma directa o por intermedio de sus contratistas podrán explotar los materiales de construcción ubicados en los lechos de ríos, quebradas y canteras según lo establece el Art. 144 de la Ley de Minería en el Título IX de los Regímenes Especiales, y el reglamento general de la Ley de Minería en el Capítulo VI, libre aprovechamiento de materiales para construcción para obra pública.

**Art. 13.- Sectores o áreas prohibidas para explotación:** No se otorgarán derechos mineros para explotación de áridos y pétreos en:

- a. Los sistemas de áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas arqueológicas, de actividades turísticas y/o recreativas, parques lineales, captaciones de agua cruda, canales de riego y redes de agua potable, y, zonas de amortiguamiento de los sectores detallados en este literal. La distancia mínima para establecer áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cerca de las captaciones de agua cruda canales de riego y redes de agua potable, será aprobado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo tomando en cuenta el proyecto presentado por el sujeto de derecho minero y el certificado de SENAGUA de no afectación a los cuerpos hídricos.

- b. El perímetro urbano y zonas de riesgo establecidas en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.
- c. Lugares que puedan verse afectadas las vías de interconexión, previo informe técnico de la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgo.

### TÍTULO 2

#### UNIDAD DE MEDIDA PARA LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES MINERAS:

**Art. 14.- Unidad de medida:** Para fines de autorización de la presente ordenanza la unidad de medida para el otorgamiento de los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, se denomina “hectárea minera”, debidamente geo referenciada. Esta unidad de medida constituye un volumen de forma piramidal, cuyo vértice es el centro de la tierra, su límite exterior es la superficie del suelo y corresponde planimétricamente a un cuadrado de cien metros por lado, medido y orientado de acuerdo al sistema de coordenadas UTM de la Proyección Transversa Mercator, en uso para la Carta Topográfica Nacional.

### CAPÍTULO I

#### CONCESIONES MINERAS:

**Art. 15.- De la concesión:** Las concesiones mineras otorgadas por el Alcalde/sa conforme el ordenamiento jurídico y previo el informe técnico del Director/a de Gestión Ambiental y Riesgo quién adjuntará todo el expediente.

**Art. 16.- Requisitos:** Son requisitos para la concesión:

Solicitud al Alcalde/sa.

Original y copia, a color, de la cédula de ciudadanía y certificado de votación.

Copia del Registro Único de Contribuyentes o RISE

Para el caso de personas jurídicas: razón social o denominación y número de RUC, debiendo acompañarse tanto el nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente, como copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personería jurídica y sus reformas.

Pago de tasa por solicitud del Título de concesión minera, según artículo 49 de esta ordenanza.

Permiso de uso del suelo, emitido por la Dirección de Planificación

Certificado de no adeudar al Municipio.

Certificado de Regulación Urbana emitido por la Dirección de Planificación.

Certificado de no afectación a los cuerpos hídricos en SENAGUA.

Si el inmueble donde se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado.

Consulta previa, de conformidad con el Art. 19 de esta ordenanza. En caso de solicitar Pequeña Minería.

Plano topográfico de la cantera en escala 1: 1.000 con curvas de nivel a 5 metros geo referenciadas en el sistema de coordenadas UTM (WGS 84) de la Proyección Transversa de Mercator, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas del área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor a 200 metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable, o del arrendatario de ser el caso.

Cuadro de áreas (explotación, afectación e influencia).

Declaración juramentada de cumplir con las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería, su reglamento y la presente ordenanza y de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería y el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador.

Estudio Técnico aprobado por el Director de Gestión Ambiental.

**Art. 17.- Consulta previa:** Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón, bajo sus costos y responsabilidades, informarán documentadamente a los ciudadanos y ciudadanas vecinos del área del interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro a la redonda, desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas, con el detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación.

Concluirá con una audiencia pública en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Carbo, quién emitirá el informe pertinente.

**Art. 18.- Informe Técnico de Concesión:** Cuando el expediente cumpla los requisitos o se haya subsanado las observaciones, el Director/a de Gestión Ambiental y Riesgo, en un término de quince (15) días, desde la fecha de recepción de la solicitud, emitirá el Informe Técnico.

**Art. 19.- Resolución:** El Alcalde/sa en un término de cinco (5) días de haber recibido el Informe Técnico concederá o negará motivadamente la concesión, que en lo principal

deberá contener los nombres y apellidos del peticionario o la razón social de la persona jurídica y su representante legal, la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón, provincia, coordenadas de los vértices de concesión, plazo, las obligaciones del titular para con la municipalidad. Esta resolución deberá ser notariada a costa del titular minero.

**Art. 20.- Protocolización y registro.-** La Resolución contentiva de la autorización deberá ser protocolizada en una notaría del cantón en el cual se otorgue e inscrita en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero y en el respectivo Registro de la propiedad y Mercantil del Gobierno Municipal.

La falta de inscripción dentro del término de 30 días causará la invalidez y nulidad de pleno derecho de la autorización, sin necesidad de trámite o requisito adicional.

**Art. 21.- Plazo:** El titular tendrá el plazo de hasta un (1) año para obtener la autorización e iniciar las actividades extractivas, caso contrario deberá reiniciar el trámite.

## CAPÍTULO II

### AUTORIZACIONES MINERAS:

**Art. 22.- De la autorización:** Las autorizaciones mineras serán otorgadas por el Alcalde/sa previo el informe del Director de Gestión Ambiental y Riesgo y de la Coordinación de Áridos y Pétreos, al que se adjuntará todo el expediente:

**Art. 23.- Requisitos:** A la solicitud dirigida al Alcalde/sa se acompañará los siguientes requisitos:

Copia de concesión minera notariada y registrada.

Original y copia a color de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación.

Copia del Registro Único de Contribuyentes o RISE

Para el caso de personas jurídicas: razón social o denominación y número de RUC, debiendo acompañarse tanto el nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente, como copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personería jurídica y sus reformas.

Estudios de explotación, manejo y cierre técnico de la mina, con la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido, cantidad y calidad de los materiales áridos y pétreos existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica, el diseño de su aprovechamiento.

Copia de la Licencia Ambiental aprobada, según la categorización que corresponda, Guía de Buenas Prácticas Ambientales, Ficha Ambiental, auditorías ambientales de cumplimiento.

Certificado de no adeudar al Municipio.

Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente, durante el periodo de autorización, explotación y tratamiento. El monto será de tres mil dólares (3.000,00 USD) por hectárea minera. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley serán presentadas previa aceptación municipal.

Denominación y ubicación del área, señalando, lugar, parroquia, cantón, provincia y circunscripción territorial.

Número de hectáreas mineras en las que vaya a efectuar la explotación de materiales áridos y pétreos.

Nombre del asesor técnico contratado: de preferencia ingeniero en geología y/o minas debidamente acreditado ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo.

Pago de tasa por autorización de explotación de áridos y pétreos, según artículo 27 de esta ordenanza.

Informe Técnico emitido por el Director/a de Gestión Ambiental.

**Art. 24.- Inobservancia de requisitos:** Las solicitudes para concesiones y autorizaciones que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite correspondiente.

La Dirección de Gestión Ambiental, hará conocer al solicitante, en el término de treinta (30) días, los defectos u omisiones del expediente y deberá subsanarlos en un plazo máximo de sesenta (60) días, a contarse desde la fecha de notificación. Si, a pesar de haber sido notificado, el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, la Dirección de Gestión Ambiental sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su debida sanción.

**Art. 25.- Informe Técnico de Autorización:** Cuando la solicitud cumpla todos los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, el Director de Gestión Ambiental en el término de cinco (5) días emitirá el respectivo Informe Técnico.

**Art. 26.- Resolución:** El Alcalde/sa en el término de cinco (5) días luego de haber recibido el Informe Técnico del Director de Gestión Ambiental y de la Coordinación de Áridos y Pétreos concederá o negará motivadamente la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, que en lo principal deberá contener los nombres y apellidos del peticionario o la razón social de la persona jurídica y su representante legal, la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar parroquia, cantón, provincia, coordenadas de los vértices de la autorización, plazos, las obligaciones del titular para con la Municipalidad.

**Art. 27.- Tasa:** Las personas interesadas en obtener las autorizaciones municipales para la explotación de materiales de áridos y pétreos pagarán por una sola vez

y por cada solicitud, previo informe favorable de la Dirección de Gestión Ambiental, tres (3) remuneraciones básicas unificadas. Este valor no será reembolsable y será depositado en la ventanilla del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo.

Ninguna solicitud se admitirá al trámite sin el comprobante de pago respectivo.

**Art. 28.- Duración de la Autorización.-**La autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza no será superior a dos años, contados de la fecha de su otorgamiento.

**Art. 29.- Renovación de las autorizaciones.-**Las autorizaciones para la renovación de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por el Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a, podrán renovarse por periodos iguales a los de la primera autorización.

**Art. 30.- Patente de Conservación:** Una vez obtenida la autorización municipal para explotación, transporte y/o comercialización de materiales áridos y pétreos se cobrará de acuerdo a lo establecido en las normas mineras vigentes.

**Art. 31.- Informes Auditados de Producción:** Desde el otorgamiento de la autorización municipal para la explotación de materiales áridos y pétreos, el beneficiario deberá presentar a la Coordinación de Áridos y Pétreos, de manera semestral, con anterioridad al 15 de enero, y al 15 de julio de cada año, informes auditados de producción correspondiente al semestre calendario anterior.

Los informes de producción serán suscritos por el beneficiario/a de la autorización o su representante legal, por su asesor técnico y por un auditor técnico externo, estos dos últimos acreditados ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo.

Los costos de las auditorías estarán a cargo del beneficiario/a.

### TÍTULO 3

**DERECHOS Y OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, CONTRAVENCIONES, SANCIONES Y MULTAS; CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES; REDUCCIÓN, RENUNCIA Y CADUCIDAD DE LAS AUTORIZACIONES MUNICIPALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS:**

#### CAPÍTULO I

##### DERECHOS Y OBLIGACIONES.

**Art. 32.- Derechos:** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo, a través de la Dirección de Gestión Ambiental, garantiza a los beneficiarios de las autorizaciones municipales para explotación de áridos y pétreos, la continuidad de las

actividades, en concordancia con las disposiciones de la Ley de Minería y la presente Ordenanza. De igual manera, se otorgarán amparos administrativos y constitución de servidumbres y se sancionará a los invasores de áreas autorizadas.

**Art. 33.- Obligaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo:** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo, vigilará y controlará que las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos se desarrollen al amparo de las autorizaciones municipales, en cumplimiento, por parte de los autorizados de las disposiciones de la presente ordenanza en lo referente a:

- a) Resarcimiento de daños y perjuicios.
- b) Controlar la conservación de flora y fauna, manejo de desechos, y protección del ecosistema.
- c) Cierre de actividades y operaciones mineras.
- d) Verificar los registros contables, financieros, técnicos, de empleo, estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía, agua y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de las operaciones mineras.
- e) Hacer cumplir los planes de manejo, explotación y cierre técnico de las minas.
- f) Las demás que establezca la Ley, en los reglamentos y en las ordenanzas municipales.

**Art. 34.- Obligaciones de los titulares mineros:** Son obligaciones:

- a) Facilitar el acceso a funcionarios debidamente autorizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo, a libros, registros y la inspección de instalaciones.
- b) Mantener servidumbres para las propiedades colindantes que realicen actividades agropecuarias.
- c) Garantizar y cumplir convenios que se hayan suscrito o que se suscriban entre el titular minero y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo.
- d) Cumplir con el plan de manejo ambiental y auditorías ambientales.
- e) Cumplir con los procesos de información, de participación, consulta previa y consulta a las comunidades.
- f) Las demás que se establezcan en la Ley, en los reglamentos y en las ordenanzas municipales.

**Art. 35.- Taludes:** La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales mayores a diez (10) metros de altura, los mismos

que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos.

**Art. 36.- Señalética:** Los titulares de las autorizaciones para explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán obligatoriamente a una distancia no mayor a los cincuenta (50) metros del frente de la explotación, letreros de prevención que identifique plenamente el área minera, los letreros deberán contener el nombre de la persona autorizada para la actividad y la cantera, número de registro municipal y tipo de material que produce de conformidad a la misma norma INEN - NTE 439 o conexas.

## CAPÍTULO II

### PROHIBICIONES:

**Art. 37.- Prohibiciones:** Está prohibido a los titulares mineros lo siguiente:

- a) La explotación de materiales áridos y pétreos fuera de las áreas delimitadas para el efecto.
- b) Explotar materiales áridos y pétreos sin haber obtenido los permisos de explotación.
- c) Transgredir el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República, respecto al trabajo infantil.
- d) Alterar los hitos demarcatorios del área minera concesionada.
- e) Internarse o invadir áreas concesionadas o no.
- f) Incurrir en sobre explotación minera causando erosión, en los márgenes de río.
- g) Explotar materiales áridos y pétreos por sobre los límites máximos de explotación que imponga la municipalidad.
- h) La construcción de campamentos cuyos planos no hayan sido autorizados por la municipalidad o en riberas de ríos o en propiedades no autorizadas cercanas a la concesión.
- i) Colocar materiales de desecho o residuos propios de la explotación en lugares donde pueden ser arrastrados por la corriente del río.
- j) Desviar el cauce o curso normal de los ríos.
- k) La contaminación ambiental de forma accidental o no con cualquier tipo de desecho, producto de la extracción de materiales áridos y pétreos, provenientes de la mala utilización de lagunas de sedimentación u otros.
- l) Deforestar la flora ribereña nativa en áreas no autorizadas para la explotación.

- m) Explotación y comercialización de materiales de construcción que realicen los contratistas del Estado de las autorizaciones de libre aprovechamiento y que no sean destinados para la obra pública.
- n) Depositar sin tratamiento residuos mineros, escombros y otros desechos directamente al agua, aire, suelo y ríos.
- o) El uso inadecuado y anti técnico de explosivos en explotación a cielo abierto, así como el uso y manejo inadecuado de lubricantes y combustibles.
- p) La apertura de vías sin autorización municipal.
- q) Tener en sus instalaciones residuos como: neumáticos, baterías, madera, chatarras, etc.
- f) Incumplir con el pago de tasas establecidas en la presente Ordenanza.
- g) Negar el ingreso al personal técnico municipal y/o la presentación de la documentación relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos.
- h) Obstrucción de la vía pública por averías del vehículo por más de ocho (8) horas.
- i) Transportar los materiales de construcción sin carpa y sin adoptar las medidas de seguridad correspondientes.
- j) Carecer o llevar inadecuadamente los registros contables, financieros, técnicos, de empleo y datos estadísticos de producción.
- k) Negar la servidumbre de paso a inmuebles colindantes que realicen actividades agropecuarias o similares.

### CAPÍTULO III

#### CONTRAVENCIONES, SANCIONES Y MULTAS:

**Art. 38.- Contravenciones:** En concordancia con las obligaciones y prohibiciones señaladas en esta ordenanza se establecen las siguientes contravenciones:

**CONTRAVENCIONES LEVES:** Serán sancionadas con multa equivalente a una (1) Remuneración Básica Unificada, quienes cometan las siguientes contravenciones:

- a) Emplear personal extranjero en una proporción mayor al cinco por ciento (5%) de la planilla total de trabajadores para el desarrollo de las operaciones mineras.
- b) Negar el libre acceso a las áreas de riberas de río.
- c) Mantener al personal sin ningún programa de entrenamiento y/o capacitación durante más de un año.
- d) Ocasionar daños a la propiedad pública o privada.

**CONTRAVENCIONES GRAVES:** Serán sancionadas con multa equivalente a tres (3) Remuneraciones Básicas Unificadas, quienes cometan las siguientes contravenciones:

- a) La contaminación ambiental accidental o no del suelo, agua, flora o atmósfera con desechos sólidos y/o líquidos, gases y lubricantes.
- b) El manejo inadecuado de los desechos sólidos generados en el interior de los campamentos y áreas mineras.
- c) Circular con vehículos pesados con materiales áridos y pétreos dentro de la zona comercial e industrial en horarios no permitidos.
- d) Quemar desechos sólidos, líquidos y gaseosos al aire libre
- e) Desviar en forma intencional o no el curso natural del río.

**CONTRAVENCIONES MUY GRAVES:** Serán sancionadas con multa de cuatro (4) Remuneraciones Básicas unificadas hasta un máximo de diez (10), y la suspensión temporal o permanente del permiso de explotación de materiales áridos y pétreos. El cálculo de la sanción se realizará en proporción al impacto generado y a la rentabilidad que a costo de mercado la contravención ocasione, quienes cometan las siguientes contravenciones:

- a) Sobre pasar el límite de profundidad máximo de explotación (Línea de Talweg).
- b) Realizar la explotación de material árido y pétreo sin los estudios de impacto ambiental o licenciamiento ambiental o permisos municipales.
- c) Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental o Plan de Explotación.
- d) No contar con las auditorías del Plan de Explotación.
- e) Uso inadecuado de explosivos en canteras a cielo abierto.
- f) La construcción de campamentos sin la aprobación de los planos por la municipalidad.
- g) Alterar o trasladar los hitos demarcatorios, se seguirá el trámite correspondiente según la ley de minería.
- h) Internarse o invadir concesiones ajenas a las otorgadas al concesionario.
- i) Comercializar los materiales áridos y pétreos producto de una autorización de libre aprovechamiento.
- j) Hacer caso omiso de una sanción juzgada.
- k) El incumplimiento de convenios suscritos entre el concesionario y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo.

- l) Faltar de palabra u obra a los funcionarios municipales encargados del control, seguimiento y monitoreo ambiental de la explotación de materiales de construcción.

Las contravenciones señaladas como muy graves serán motivo de evaluación y análisis de la vigencia de la explotación por parte de la municipalidad y de ser el caso por parte del Concejo Municipal, pudiendo ocasionar la suspensión o el cierre definitivo de la autorización.

**Art. 39.- Juzgamiento:** La Coordinación de Áridos y Pétreos de oficio o a petición de parte iniciará el proceso administrativo de juzgamiento y sanción a los beneficiarios de autorizaciones municipales que realicen actividades de explotación de materiales áridos y pétreos al margen de la Ley de Minería y la presente Ordenanza.

**Art. 40.- Sanciones:** La autoridad competente para imponer las sanciones según las contravenciones estipuladas en esta ordenanza y las sanciones contempladas en la normativa minera vigente; será la máxima autoridad en este caso el Alcalde o Alcaldesa, el Técnico de la Coordinación de Áridos y Pétreos; y la Comisaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo será la encargada de su cumplimiento y procederá en concordancia con el artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Minería, bajo el procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización.

Las multas serán depositadas en la cuenta única del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo, en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que la resolución fue notificada.

**Art. 41.- Destino de las multas y pagos por concepto de seguimiento y control:** Los dineros recaudados en base a las multas y por concepto de pagos de seguimiento y control servirán para fortalecer la Coordinación de Áridos y Pétreos, para la contratación de personal especializado, adquisición de equipamiento, vehículos, maquinaria, dispositivos electrónicos que ayuden a la evaluación y control en zonas de explotación de materiales áridos y pétreos, como también, parte de estos recursos se destinarán a campañas de concienciación ambiental sobre los recursos naturales explotados.

**Art. 42.- Remediación:** Además de las multas y las sanciones accesorias, la autoridad competente podrá ordenar a costa del infractor la restitución de la situación material al estado anterior al hecho sancionador en un plazo no mayor a treinta (30) días.

El costo de tales trabajos podrá ser cobrado por vía coactiva sirviendo de título de crédito suficiente para tal efecto la certificación detallada de la liquidación diferenciada por rubros e importes, elaborada, aprobada, y expedida por la Dirección de Gestión Ambiental.

**Art. 43.- Reincidencia:** En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa asignada sin que esta sanción exceda las cien (100) Remuneraciones Básicas Unificadas. En ningún

caso se exonera al infractor de la remediación ambiental o pago de daños a terceros que podrían producirse.

Si la reincidencia se registra por tercera ocasión, se evaluará la suspensión o cierre de la autorización acorde a la gravedad del hecho registrado.

**Art. 44.- Denuncias:** La Coordinación de Áridos y Pétreos receptorá las denuncias de cualquier ciudadano y las considerará como Acción Popular, para el control de las contravenciones en la explotación y transporte de materiales áridos y pétreos, las mismas que deberán estar en el marco de la verdad, en lo posible adjuntando documentación y fotografías del hecho generador, se procederá de acuerdo a la normativa vigente.

## CAPÍTULO IV

### CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES:

**Art. 45.- Continuidad de las actividades:** Ninguna autoridad puede ordenar la suspensión de las actividades amparadas en una autorización municipal para la explotación de materiales áridos y pétreos, salvo en los siguientes casos:

- a) Por internación.
- b) Cuando así lo exijan la protección de la salud y la vida de los trabajadores o de las comunidades ubicadas en el perímetro del área donde se realiza la actividad, según lo analice y lo disponga el Director de Gestión Ambiental, en cuyo caso la suspensión podrá durar hasta que haya cesado las causas o riesgos que lo motivaron.
- c) Cuando la autoridad ambiental competente disponga la suspensión por incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
- d) Por impedir la inspección de instalaciones y operaciones de las actividades de explotación y transporte de materiales, a los funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo, debidamente autorizados. Dichas inspecciones no podrán interferir el normal desarrollo de los trabajos de explotación y/o transporte de los materiales.
- e) Cuando se comprobare la sobre explotación de la cantera con evidente erosión en los márgenes de los ríos o por sobre pasar la línea de Talweg

**Art. 46.- Suspensión:** La suspensión de las actividades será ordenada exclusivamente por la máxima autoridad, en este caso el Alcalde o alcaldesa mediante resolución motivada.

La suspensión deberá guardar proporcionalidad y razonabilidad con la falta alegada y deberá ordenarse de manera excepcional, sin violentar el interés público comprometido en la continuidad de los trabajos, y únicamente estará vigente hasta cuando se subsane la causa que lo motivó.

La Dirección de Gestión Ambiental, de oficio, previa inspección de campo, levantará la suspensión y/o ha pedido de las autorizaciones que la solicitaron, previo el Informe Técnico de la Coordinación de Áridos y Pétreos.

**CAPÍTULO V**

**REDUCCIÓN, RENUNCIA Y CADUCIDAD DE LAS AUTORIZACIONES:**

**Art. 47.- Reducción y renuncia:** Los beneficiarios de las autorizaciones municipales, en cualquier tiempo durante la vigencia de la autorización, pueden reducir o

renunciar totalmente al área autorizada, siempre que dichas reducciones o renunciaciones no afecten a terceros.

**Art. 48.- Caducidad:** La Dirección de Gestión Ambiental podrá declarar la caducidad de las autorizaciones, en el caso de que sus beneficiarios hayan incurrido en causales establecidos en los artículos 108 al 117 de la Ley de Minería.

**TÍTULO 4**

**PAGO DE TASAS Y REGALÍAS**

**Art. 49.- Tasas:** Los titulares de un derecho minero pagarán las siguientes tasas:

CONCEPTO	VALOR
<b>Reforma o modificaciones al título minero</b>	1 RBU
<b>Tasa de Autorización:</b>	3 RBU
<b>Patente de conservación</b>	10% del RBU por cada Ha Minera anual.
<b>Servicios Técnicos:</b>	
Diligencias de medidas y linderamiento.	1 RBU
Solo si el titular minero lo solicita. (Diligencias de internación de labores mineras.)	15% de la RBU
Elaboración de mapas catastrales	

**Art. 50.- Tasa de remediación de la infraestructura vial.-** Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías urbanas del cantón. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente al uno (1.0) por mil de una remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico de material transportado. De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa.

De 1 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 1.500.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1.500.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 40%;

De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 45%.

**Art. 51.- Regalías:** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo, en representación del Estado propietario de los recursos naturales no renovables, tiene derecho a recibir el pago de una regalía de parte de los beneficiarios de las autorizaciones municipales de explotación de materiales áridos y pétreos de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Minería.

Para los demás minerales no metálicos regirán la siguientes regalías:

Se establece según el artículo 138 de la Ley de Minería.

De 1 a 250.000 toneladas métricas de producción por año, 5%;

De 250.001 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 750.000 toneladas métricas de producción por año, 15%;

De 750.001 a 1.000.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

**Art. 52.- Cálculo de la Regalía Minera Municipal Económica.-** Los autorizados pagarán anualmente por concepto de Regalía Minera Económica el valor calculado sobre el costo de producción en dólares norteamericanos, de acuerdo a la siguiente tabla:

De 1.000.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 25%; y,

Para calizas que no requieren de proceso industrial regirán las siguientes regalías:

De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 30%.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería que no alcancen a los volúmenes mínimos previstos en la tabla anterior de calizas y no metálicos pagarán por concepto de regalía el 3% del costo de producción.

Las tasas serán presentadas por la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces para la aprobación del Concejo Cantonal hasta el 31 de diciembre de cada año. Los pagos de la tasa minera económica se hará por la producción en el frente de explotación (cancha mina). Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el carguío en el frente de explotación (cancha mina).

El pago de regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará el material áridos y pétreos que se ha explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

**Art. 53.- Depósito y registro:** Los recursos producto de las regalías, patentes, tasas municipales, multas y otros serán depositados en la ventanilla de rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo y el comprobante de pago original será registrado ante Rentas Municipales.

La Dirección de Gestión Ambiental, determinará el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. El Tesorero Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva.

La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimiento.

## TÍTULO 5

### REGULACIONES TÉCNICAS

#### CAPÍTULO I

##### INSPECCIONES E INFORMES:

**Art. 54.- Inspección técnica:** La inspección técnica es un procedimiento administrativo preventivo, por el cual se somete periódicamente a la revisión y verificación del cumplimiento de las normas que emanan la presente Ordenanza, a las autorizaciones municipales para explotación, de materiales áridos y pétreos.

Las inspecciones técnicas se realizarán de oficio o por denuncia. Para el efecto se conformarán equipos de trabajo integrados por funcionarios de la Coordinación de Áridos y Pétreos y la Dirección de Gestión Ambiental.

**Art. 55.- Informes de las inspecciones:** Los informes de las inspecciones técnicas de oficio o por denuncias, se emitirán en un término de cinco (5) días a partir de la fecha de realización y serán realizadas de acuerdo a un formulario preparado para el efecto. Y será emitido por técnicos de la Dirección de Ambiente y Coordinación de Áridos y Pétreos.

## CAPÍTULO II

### CALIDAD DE LOS MATERIALES:

**Art. 56.- Calidad de los materiales:** Los beneficiarios de las autorizaciones municipales para la explotación de los materiales áridos y pétreos, con excepción de las autorizaciones para la transportación de los mismos, deberán adjuntar a los informes semestrales de producción copia de los resultados de los análisis y ensayos de calidad de los materiales destinados a la comercialización o elaboración de productos finales.

Los análisis se realizarán en laboratorios legalmente acreditados para este tipo de ensayos:

**Art. 57.- Análisis:** Se realizarán como mínimo los siguientes análisis:

Granulometría (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 696).

Materiales finos (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 697).

Norma técnica para áridos utilizada en la elaboración de hormigones (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 694).

Resistencia a la abrasión (Requisito norma INEN « 50%).

Impurezas orgánicas (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 855).

**Art. 58.- Resultados de laboratorio:** Los resultados de los análisis y ensayos realizados deberán ser exhibidos de forma obligatoria en letreros ubicados en lugares visibles del área para asegurar que los compradores o usuarios de dichos materiales tenga la información de la calidad de los materiales que se comercializan o que se utilizan en la elaboración de los productos que se venden.

## TÍTULO 6

### DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

**Art. 59.- Autorización.-** En ejercicio de la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República, previa solicitud directa del representante legal de las

entidades públicas o de sus contratistas, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces expedirá en forma inmediata la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos de los ríos y canteras, destinados exclusivamente a la construcción de obras públicas dentro de la jurisdicción del cantón Pedro Carbo, las que podrán explotar libremente en áreas libres, concesionadas o autorizadas, sin costo alguno. Para tal efecto los contratistas deberán acreditar o demostrar que en la oferta, los pliegos, contrato, no se encuentra presupuestado el rubro del material pétreo a utilizar en la obra pública.

En la resolución de autorización constará la identificación de la entidad pública o del contratista, el lugar donde se extraerá el material con determinación de la cantidad de material y de hectáreas, así como el tiempo de aprovechamiento, la obra pública de destino y las coordenadas. Constará además la obligación de destinar única y exclusivamente a la obra pública autorizada.

Cuando se trate de áreas autorizadas se informará al autorizado, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la autorización y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado.

**Art. 60.- Uso de materiales sobrantes.-** Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios por más de seis meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por la Municipalidad exclusivamente para la construcción de obras públicas, previa cuantificación de esos materiales.

### CAPÍTULO III

#### DE LA MINERÍA ARTESANAL

**Art. 61.- Minería artesanal.-** La minería artesanal comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres.

El Gobierno Municipal podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Gobierno Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

**Art. 62.- Naturaleza especial.-** Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

**Art. 63.- Plazo de la autorización.-** El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, será de hasta diez años, otorgados por dos años y renovables por periodos iguales, previo informe técnico, catastral, y legal de la Coordinación de Áridos y Pétreos, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto se expida. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal.

**Art. 64.- Características de la explotación minera artesanal.-** Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas destinadas a la obtención de áridos y pétreos, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

**Art 65.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal.-** Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Municipal, acorde a lo que establece la ley. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

**Art. 66.- Ejercicio de la potestad municipal.-** En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Coordinación de Áridos y Pétreos, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

**Art 67.- Autorizaciones para la explotación artesanal.-** El Gobierno Municipal previo a la obtención del registro ambiental, otorgará autorizaciones para la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto, según el Acuerdo Ministerial No. 286 y cumpliendo los requisitos según el Art. 61 del Reglamento General a la Ley de Minería, las que se registrarán por un instructivo en el que se estipularán los volúmenes de explotación, las condiciones de extracción, las actividades de remediación, entre otros, que será expedido por la máxima autoridad administrativa municipal.

Los permisos que se otorguen para labores subterráneas de minería artesanal, no podrán exceder de 4 hectáreas mineras, ni de 6 hectáreas para labores a cielo abierto.

La Capacidad de producción diaria en minería artesanal.

Aluviales o materiales no consolidados.-100 m3

Minería a cielo abierto en rocas duras.- 50 Toneladas métricas.

**Art. 68.- Procedimiento para el otorgamiento del permiso para actividades de minería artesanal.-** Previo la obtención del permiso mencionado, el minero artesanal, deberá presentar además de lo estipulado en el Art. 23 de la presente ordenanza, la siguiente documentación:

Solicitud dirigida al Alcalde, en la que se singularice la ubicación del área, las coordenadas de la misma y forma de explotación, en el formulario correspondiente;

Declaración juramentada, en la misma solicitud, de los materiales a explotarse, los montos de inversión, volúmenes y demás datos que acrediten su condición de minero artesanal; y,

Registro Único de Contribuyentes y certificado de cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Los beneficiarios del mismo estarán sujetos al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento y Ordenanza en cuanto fueren aplicables al régimen especial de minería artesanal.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA

**Art. 69.- De la naturaleza de la pequeña minería.-** Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

**Art. 70.- Caracterización de la pequeña minería.-** Para los fines de esta ordenanza y con sujeción a la normativa general vigente, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

**Art. 71.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería.-** Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas naturales no incurso en

las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador, al Art. 20 de la Ley de Minería; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

**Art. 72.- Otorgamiento de concesiones mineras.-** El otorgamiento de concesiones mineras para pequeña minería, se realizará de conformidad con los requisitos y trámite que se establecen en la presente ordenanza.

Los permisos que se otorguen para labores de pequeña minería, no podrán exceder las 300 hectáreas mineras.

La capacidad de producción diaria en pequeña minería.

Terrazas Aluviales, hasta 800 m3

Minería a cielo abierto en rocas duras.- 500 Toneladas métricas.

**Art 73.- Derechos de trámite.-** Los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera y por una sola vez, una remuneración básica unificada. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en las dependencias municipales.

**Art 74.- Procedimiento para el otorgamiento del permiso para actividades de pequeña minería.-** Previo la obtención del permiso mencionado, el pequeño minero, deberá presentar además de lo estipulado en el Art. 23 de la presente ordenanza, la siguiente documentación:

Solicitud dirigida al Alcalde, en la que se singularice la ubicación del área, las coordenadas de la misma y forma de explotación, en el formulario correspondiente;

Declaración juramentada, en la misma solicitud, de los materiales a explotarse, los montos de inversión, volúmenes y demás datos que acrediten su condición de minero artesanal; y,

Registro Único de Contribuyentes y certificado de cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Los beneficiarios del mismo estarán sujetos al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento y Ordenanza en cuanto fueren aplicables al régimen especial de pequeña minería.

**Art 75.- Ejercicio de la potestad municipal.-** En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Coordinación de Áridos y Pétreos, podrá adoptar las

acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación de pequeña minería, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** El Alcalde/sa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo, en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la aprobación y sanción de la presente Ordenanza, pondrá en conocimiento del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, la Agencia de Regulación y Control Minero y el Concejo Nacional de Competencias sobre la vigencia de la presente Ordenanza.

**SEGUNDA:** En todo lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará la Ley de Minería, sus reglamentos y sus normas conexas.

**TERCERA:** La emisión de autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos se firmará tripartitamente por parte del señor/a Alcalde/sa, el Director de Gestión Ambiental y la Coordinación de Áridos y Pétreos.

**CUARTA:** Aquellos titulares mineros que hayan obtenido un título de concesión minera, la conservarán con la obligación de registrarlo en ARCOM y en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo, previo el informe técnico municipal y deberá cumplir con las disposiciones previstas en la presente Ordenanza.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, en el plazo de sesenta (60) días, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo, realizará las gestiones necesarias para que las instituciones estatales beneficiarias de libres aprovechamientos y/o competentes en asuntos de control ambiental implementen planes de remediación en las zonas donde se han ocasionado daños ambientales.

**SEGUNDA:** En el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de esta Ordenanza, todos los beneficiarios de las concesiones o autorizaciones para la explotación de materiales áridos y pétreos deberán regularizarse obligatoriamente su situación en la Dirección de Gestión Ambiental, presentado las respectivas solicitudes, de acuerdo a lo que dispone la presente Ordenanza, caso contrario la Coordinación de Áridos y Pétreos, una vez cumplido el plazo mencionado, procederá a la suspensión de las actividades e imponer una multa de diez (10) Remuneraciones Básicas Unificadas. El pago de la multa no les exime del proceso de regulación.

**TERCERA:** En el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de esta Ordenanza, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren operando

plantas de trituración y clasificación de materiales áridos y pétreos, plantas de asfalto. Hormigoneras, depósitos de almacenamiento de materiales áridos y pétreos dentro del cantón Pedro Carbo deberán regularizar su situación en la Dirección de Gestión Ambiental, presentando la solicitud y siguiendo el trámite respectivo hasta obtener la autorización, caso contrario la Coordinación de Áridos y Pétreos, procederá a la suspensión de actividades hasta que se cumpla la regularización y se impondrá una multa equivalente a diez (10) Remuneraciones Básicas Unificadas.

**CUARTA:** La Coordinación de Áridos y Pétreos en articulación con la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días desde la vigencia de la presente Ordenanza, realizará un catastro en los puntos de explotación y almacenamiento y en todas las concesiones o autorizaciones mineras existentes en el cantón Pedro Carbo, y determinará los sectores donde no es posible continuar con las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, de acuerdo al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, de uso y ocupación del suelo.

**QUINTA.-** En el plazo de treinta días de suscrita esta Ordenanza, deberá crearse o delegarse la Coordinación de Áridos y Pétreos Municipal o el nivel administrativo que determine el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Pedro Carbo, que con el apoyo de la Dirección de Gestión Ambiental, tendrá a su cargo la implementación del ejercicio de la competencia exclusiva municipal para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón, para lo cual el Alcalde incorporará las modificaciones pertinentes al Reglamento Orgánico Funcional por Procesos y la Dirección Financiera efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial, y página web Institucional.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón Pedro Carbo, al primer día del mes de junio del año dos mil diecisiete.

f.) Ing. Agr. Ignacio Xavier Figueroa Gonzáles, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Carbo.

f.) Ab. Washington Patricio Laz Macías, Secretario General Municipal.

Pedro Carbo, 6 de junio de 2017.

#### CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN.

El suscrito Secretario General Municipal certifica que la **“ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES**

**ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN PEDRO CARBO**”, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias celebradas por el Ilustre Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Carbo, los días: jueves 9 de febrero y jueves 1 de junio del 2017.

Lo certifico en honor a la verdad.

f.) Ab. Washington Patricio Laz Macías, Secretario General Municipal.

Pedro Carbo, 6 de junio de 2017.

**NOTIFICACIÓN.**

Con la certificación de discusión y aprobación de la norma que antecede, esta Secretaría General notifica al Ing. Agr. Ignacio Xavier Figueroa Gonzáles, Alcalde, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Carbo, remitiendo la ordenanza en original y las copias para la consecución del trámite legal.

Lo certifico en honor a la verdad.

f.) Ab. Washington Patricio Laz Macías, Secretario General Municipal.

Pedro Carbo, 8 de junio de 2017.

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO CARBO.**

Habiendo observado y cumplido el trámite legal establecido en el Art. 322 y Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, -COOTAD-, y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República. **SANCIONO LA “ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN PEDRO CARBO”**. Y autorizo su promulgación para su vigencia a partir de su publicación en el registro oficial, además se publique en la gaceta oficial; y en la página Web: [www.pedrocarbo.gob.ec](http://www.pedrocarbo.gob.ec)., de esta entidad municipal, para los fines legales pertinentes.

f.) Ing. Agr. Ignacio Xavier Figueroa Gonzáles, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Carbo.

Pedro Carbo, 8 de junio de 2017.

El Ing. Agr. Ignacio Xavier Figueroa Gonzáles, Alcalde, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Carbo, proveyó, firmó y autorizó la promulgación de la “**ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN PEDRO CARBO**”, de conformidad a las leyes en vigencia, y en la fecha señalada.

Lo certifico en honor a la verdad.

f.) Ab. Washington Patricio Laz Macías, Secretario General Municipal.



**REGISTRO OFICIAL®**

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

**Suscríbese**



**Quito**

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson  
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso  
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835  
3941-800 Ext.: 2301

**Almacén Editora Nacional**  
Mañosca 201 y 10 de Agosto  
Telefax: 2430110



**Guayaquil**

Av. 9 de Octubre N° 1616  
y Av. Del Ejército esquina,  
Edif. del Colegio de Abogados del Guayas,  
primer piso. Telf. 252-7107

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado

Presidente Constitucional de la República

Comunica a la ciudadanía en general que el almacén del Registro Oficial en la ciudad de Guayaquil atenderá desde sus nuevas oficinas ubicadas en la Av. 9 de Octubre N° 1616 y Av. del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

**REGISTRO OFICIAL®**  
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR  
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

**Año IV - N° 836**  
Quito, jueves 8 de septiembre de 2016  
Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
DIRECTOR  
Quito: Avenida 12 de Octubre N23-99 y Wilson Segundo Piso  
Oficinas centrales y ventas: Telf. 3941-800 Exts.: 2301 - 2305  
Distribución (Almacén): Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto Telf. 243-0110  
Sucursal Guayaquil: Av. 9 de Octubre 1616 y Av. del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107  
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

**Año IV - N° 837**  
Quito, viernes 9 de septiembre de 2016  
Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
DIRECTOR  
Quito: Avenida 12 de Octubre N23-99 y Wilson Segundo Piso  
Oficinas centrales y ventas: Telf. 394-1800 Exts.: 2301 - 2305  
Distribución (Almacén): Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto Telf. 243-0110  
Sucursal Guayaquil: Av. 9 de Octubre 1616 y Av. del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107  
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

**SUMARIO:**

FUNCIÓN EJECUTIVA	Págs.
ACTUERO:	
SECRETARÍA TÉCNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL:	
SETEC-DEL-2016-001 Delinease facultades a la Directora Administrativa Financiera de esta Carrera de Estado.....	2
RESOLUCIONES:	
MINISTERIO COORDINADOR DE CONOCIMIENTO Y TALENTO HUMANO:	
SECRETARÍA TÉCNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL:	
SO-03-003-2016 Eplécese la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional.....	
SO-03-004-2016 Réformese la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional.....	
SO-03-005-2016 Réformese la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional.....	



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR  
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

El Registro Oficial basado en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se establece que “la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”; ha procedido a crear la publicación denominada “Edición Jurídica”, la misma que contiene los Recursos de Casación emitidos por las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Esta edición, se encuentra al alcance de toda la ciudadanía, de forma gratuita, en nuestra página web, accediendo al link “Edición Jurídica”.

